



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1257/2016 y su acumulado CEDH/2VG/COR/0464/2015.

Recomendación 113/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, NNA1 y NNA2**

Derechos humanos violados:

Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1

Proemio y autoridad responsable	2
I. Relatoría de hechos.....	3
II. Competencia de la CEDHV:	5
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación.....	7
V. Hechos probados.....	7
VI. Derechos violados.....	8
CONSIDERACIONES PREVIAS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	9
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	17
VI. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	20
Recomendaciones específicas	23
VII. RECOMENDACIÓN N° 113/2020.....	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 113/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de los hijos de la víctima directa por ser menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **NNA1** y **NNA2**. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

Expediente COR/0464/2015:

6. El 27 de julio de 2015, la señora **V2**, por propio derecho y en representación de su hijo **V1**, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...se presenta en este Organismo la C. V2, denunciando la desaparición de su hijo V1, hechos acontecidos el día martes 21 de julio [2015], mencionando que ese día, su hijo caminaba sobre el camino que conduce a Cuicláhuac, Veracruz, procedente de la Comunidad “El Maguey”, que eran como las cuatro o cinco de la tarde y en eso una patrulla de la Policía Estatal lo levantó sin que hubiera cometido delito alguno. Lo anterior se lo comunican personas que viven por ese rumbo, que ellos vieron cuando la patrulla de la Policía se detuvo y levantó a una persona que era su hijo, pero nadie quiere declarar al respecto porque tienen miedo. Comenta que ya lo buscaron en diferentes partes y hospitales, sanatorios y cárceles de la región y no saben nada de él. Se le orienta en el sentido de que acuda a la Fiscalía Investigadora a denunciar los hechos. Que ese día su hijo vestía un pantalón de mezclilla azul, camisa de rayas blancas con verde, zapatos de vestir color café claro, una gorra negra, que no tenía planeado viajar a ningún lado, que nunca había estado detenido por problemas legales, que no tenía problemas con ninguna persona, tenía una cicatriz en la ceja izquierda, una quemada de agua en el pecho derecho, pues de chico se quemó, tiene un tatuaje en uno de los brazos con una ele y una pe, fumaba poco y también tomaba alcohol de repente. Mide 1.68 mts., color moreno claro, pelo negro lacio, nariz que se aprecia una fractura de hace tiempo, chica, cara ovalada, boca chica, ojos pequeños, cejas normales, orejas chicas. Solicita la intervención de la C.E.D.H.V. para saber el paradero de su hijo y se proceda contra los elementos que sin razón lo detuvieron...”(Sic).²

Expediente DAM/1257/2016:

7. El 29 de noviembre de 2016, la señora **V2**, por propio derecho y en representación de su hijo **V1**, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que considera violatorios a derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y a quienes resulten responsables, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Que vengo a interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y de quienes resulten responsables ya que mi hijo desapareció en fecha veintiuno de julio del año dos mil quince por elementos de Seguridad Pública así como por parte de la Marina, la Carpeta de Investigación que le correspondió es la número [...], en la Ciudad de Cuicláhuac,

² Fojas 189-190 del expediente.

Ver., quiero aclarar que sólo quiero quejarme del Fiscal anterior que conoció de la Carpeta ya que pasaron aproximadamente 10 meses sin que se trabajara, es hasta ahora con la nueva Fiscal que mi asunto ha avanzado y de ella no tengo queja alguna, quiero señalar todas aquellas omisiones en las que han incurrido en la Fiscalía ya que se cuenta con la sábana de llamadas y ahí se demuestra que mi hijo llegó hasta la Ciudad de Coatepec, Ver., después de que desapareció, de la misma manera considero que se me ha obstaculizado mi derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, de la misma manera se me dé la calidad de víctima, también pido se boletine a nivel nacional a las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados a efecto de que en vía de colaboración se coadyuve a la búsqueda y localización de mi hijo, agrego foto y media filiación de mi hijo VI, así mismo que solicite la información correspondiente a los CERESOS y CEFERESOS correspondientes, agrego en este momento una relatoría de hechos para mejor proveer dentro de la queja que presento...”(Sic.)³. --

8. Escrito signado por la señora V2, a través del cual narró los hechos relativos a la desaparición de su hijo V1, por lo que a continuación se transcribe: -

“...El día martes 21 de julio de 2015 yo le mandé un mensaje a mi nuera preguntando por mi hijo y ella se tardó en contestarme y después me contestó diciéndome que él estaba bien, al otro día me levanté temprano porque iba a lavar, cuando miré mi nuera llegó y la miré muy rara a lo que yo le pregunté ¿qué pasaba?, y ella me contestó que no sabía cómo decirme, yo me sonreí y le dije que empezara por el principio, jamás me imaginé que no sabía nada de mi hijo, ella se quedó callada y yo le dije que seguramente ya se habían peleado, ella se soltó llorando y me dijo que no sabía nada de Pedro, que ya le había marcado y que le había mandado mensajes y nada, que lo último que ella había hablado con él le dijo que andaba en Maguey y quería una recarga de 20 pesos, ella se la puso y cuando le preguntó que si le había llegado la recarga sólo le contestó que sí. Ese día no supe qué hacer. Fue hasta el día jueves que decidimos salir a buscarlo ya que la misma gente me empezó a decir que se lo habían llevado los Estatales. Fui a la Comunidad de Venta Parada ahí se encontraba un destacamento de la Marina y me tomaron mi denuncia, ellos mismos me mandaron al Mando Único a la Ciudad de Córdoba, Ver., a lo que yo me fui para allá, ahí me contestaron que ellos no tenían a ninguna persona con el nombre de VI y que a ellos no les tocaba esa zona y me mandaron a Fortín, me fui para allá y cuando llegué un Policía Estatal que se encontraba en la entrada se portó muy grosero conmigo diciéndome que qué fichita tenía como hijo y yo sólo le contesté que sólo iba a saber si ellos lo habían detenido y salió un señor que no recuerdo su nombre y me atendió y me dijo que ahí no estaba registrado nadie con el nombre que yo estaba dando y me mandó a Orizaba a donde está el Ejército y fui y di los datos y mi número de celular porque ellos me iban a comunicar si sabían algo y nunca lo hicieron.

Ahora sé por la misma gente que por miedo no quiere ir a declarar, que efectivamente ese día sí hubo un operativo en la Comunidad del Maguey y dicen que ahí llevaban a mi hijo, que ese día hubo una balacera, esto me lo dijo una familia la cual omito sus nombres porque ellos tienen miedo, me dicen que ellos estaban por el panteón cuando encontraron a los Estatales y en ese momento el señor se había bajado de su carro y fue a hacer del baño y los Estatales se lo querían llevar a lo que su familia intervino y le dijeron que por qué motivo y dijeron que

³ Foja 5 del expediente.

por sospechoso y su familia le contestó que sólo estaba haciendo sus necesidades, en ese momento uno de sus hijos miró cuando un muchacho hizo a levantarse de la batea de la patrulla y lo patearon, dice que llevaban a dos personas. Otros muchachos que andaban con perros de cacería, me dicen que a ellos los corrieron, diciendo que se largaran porque se iba a poner feo. La gente del Maguey dice que sí pasaron 3 camionetas de los Estatales y una camioneta de la Marina, entonces ¿Por qué ellos dicen que no fueron ese día?. Hay una persona que él miró cuando los Policías Estatales se llevaron a mi hijo y a otro chavo que iba con él, esta persona también tiene miedo y no quiere hablar.

El día que mi hijo desapareció vestía pantalón de mezclilla azul marino talla 36, playera tipo polo color blanca con rayas color verde-azules y rayitas amarillas y zapatos en color café tipo tenis. Tiene una pequeña cicatriz en ambas cejas y un tatuaje en su brazo derecho con las letras [...]...”(Sic.)⁴.

II. Competencia de la CEDHV:

9. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz. --

11. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

11.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas, a la integridad personal y al derecho a no sufrir desaparición forzada.

11.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y de la Fiscalía General del Estado (FGE).

11.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

⁴ Foja 6 del expediente.

11.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que los hechos atribuidos a servidores públicos dependientes de la SSP ocurrieron presuntamente el 21 de julio de 2015 y la queja se recibió el 27 de julio de 2015, es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

11.4.1 Por cuanto hace a los hechos atribuidos a la FGE, es preciso mencionar que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos⁵.

11.4.2 Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 29 de julio de 2015 y se radicó la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Municipal de Cuitláhuac, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁶, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

12.1 Si el 21 de julio de 2015, elementos de la Policía Estatal dependientes de la SSP, privaron ilegalmente de la libertad a **V1** y posteriormente lo desaparecieron y si con ello se actualiza una violación al derecho a la libertad y seguridad personal y a no sufrir desaparición forzada.

12.2 Si la SSP realizó una investigación interna exhaustiva encaminada a esclarecer si elementos de la Policía Estatal adscritos a esa dependencia participaron en la desaparición de **V1**, o si por el contrario, incurrió en una omisión que conlleva la responsabilidad institucional en los hechos que nos ocupan.

12.3 Si en la Investigación Ministerial número la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

12.4 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos de **V1** en su calidad de víctima directa.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁶ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12.5 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2, V3, V4, NNA1 y NNA2** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas de la **C. V2**, iniciándose los expedientes **COR/0464/205 y DAM/1257/2016**, respectivamente.
- Se solicitaron informes a la SSP y se analizaron los informes rendidos.
- Se acordó el archivo del expediente de queja **COR/0464/2015**.
- Se solicitaron informes a la FGE y a la SSP.
- Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los demás Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de **V1**.
- Se enviaron oficios en colaboración al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informaran si en alguno de los Centros de Reinserción Social, Federal y Estatal, respectivamente, cuentan con registros de ingreso a nombre de **V1**.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Municipal de Cuitláhuac, Veracruz, en donde revisó las constancias que integran la Carpeta de Investigación.
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se acordó la reapertura del expediente de queja **COR/0464/2015** y su acumulación al expediente **DAM/1257/2016**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- No existen elementos probatorios que permitan acreditar que, el 21 de julio de 2015, elementos de la Policía Estatal dependientes de la SSP participaron en la privación ilegal de la libertad personal de **V1** y en su posterior desaparición.
 - Con motivo de la presunta participación de elementos de la Policía Estatal en la privación ilegal de la libertad personal y posterior desaparición de **V1**, la SSP inició una investigación interna y radicó el Expediente Administrativo en la Dirección General de Asuntos Internos

de esa Secretaría, mismo que se concluyó con el Acuerdo de Archivo de fecha 18 de septiembre de 2017.

- La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de **V1**.
- La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
- Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, NNA1 y NNA2**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

16. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

CONSIDERACIONES PREVIAS

19. En el presente caso, no se acreditó que, el 21 de julio de 2015, elementos de la Policía Estatal dependientes

20. la SSP participaran en la privación ilegal de la libertad personal de **V1** y en su posterior desaparición. Lo anterior, toda vez que no se cuenta con evidencias suficientes que sostengan el señalamiento de la señora **V2**. -

21. En efecto, de los informes rendidos por la Delegación Estatal de Policía Preventiva Región VII de Fortín de las Flores, Ver., se desprende que elementos adscritos a la SSP no realizaron ningún operativo el día 21 de julio de 2015 en la Comunidad El Maguey, Municipio de Cuitláhuac, Ver., y tampoco detuvieron a **V1**. Aunado a ello, este Organismo no cuenta con testigos presenciales de los hechos que desvirtúen lo manifestado por la autoridad señalada como responsable.

22. Además, no pasa inadvertido que el 11 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP inició el Expediente Administrativo con motivo de la queja presentada por la señora **V2** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de elementos de la SSP del Estado y de la Secretaría de Marina (SEMAR) por la desaparición de su hijo **V1**; y en contra de la entonces Procuraduría General de la República (PGR) por la negativa a recibirle su denuncia⁷.

23. Sin embargo, con oficio 45147, de 31 de julio de 2017, la CNDH notificó a la SSP la conclusión del expediente de queja al no acreditar la participación de alguna autoridad federal o local en la desaparición de **V1**⁸.

24. Derivado de anterior y en virtud de que no se encontraron antecedentes de que elementos adscritos a la SSP hayan detenido a **V1** el día 21 de julio de 2015, la Dirección de Asuntos Internos acordó el Archivo del Expediente Administrativo el 18 de septiembre de 2017.

25. Finalmente, esta Comisión observa que dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación hasta el momento no se cuenta con evidencias que permita acreditar la probable responsabilidad de elementos dependientes de la SSP en la desaparición de **V1**.

26. Por lo anterior, al no contar con elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad institucional de la SSP en la desaparición de **V1**, este Organismo se circunscribe a analizar si los actos y omisiones de la FGE al investigar su desaparición son compatibles con el contenido de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

27. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de

⁷ Expediente de queja CNDH/1/2016/8260/Q.

⁸ Fojas 318-322 del expediente.

la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones de la autoridad. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

28. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE .

29. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

30. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos . En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

31. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

32. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona.

33. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación esta Comisión observó que el día 29 de julio de 2015, la señora V2 denunció la desaparición de su hijo V1 en la Fiscalía Municipal de Cuitláhuac, Veracruz. Allí manifestó que la última vez que tuvo noticias de su hijo fue el 21 de julio de 2015 y que vecinos rumoraban que Policías Estatales lo levantaron en la Comunidad El Maguey, Municipio de Cuitláhuac, Ver., y se lo llevaron detenido.

34. En consecuencia, el 29 de julio de 2015, el Fiscal acordó el inicio de la Carpeta de Investigación; formuló preguntas a la denunciante; elaboró cédula de identificación con fotografía de

la víctima directa; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; dio aviso del inicio de la investigación a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Fiscalía Especializada para Atención a Denuncias de Personas No Localizadas y solicitó la difusión de la fotografía de la víctima directa a la Dirección del Centro de Información.

35. En la misma fecha, el Fiscal solicitó la investigación de los hechos a los elementos de la Policía Ministerial; solicitó la toma de muestras de ADN de la denunciante y que se le realizara valoración psicológica, a la Delegación Regional de Servicios Periciales; y, giró doce oficios con los que solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de V1 (Tabla 1) .

36. De todos los oficios girados únicamente se obtuvo respuesta por parte de la Policía Ministerial el 06 y 24 de agosto de 2015. Por ello, en esta última fecha, el Fiscal certificó que advertía que no se había recibido contestación a los oficios girados el 29 de julio de 2015 y acordó reiterarlos. Sin embargo, sólo envió oficios reiterativos a la Delegación de Policía Estatal en Fortín de las Flores, Delegación de Tránsito en Córdoba, Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba, Cruz Roja de Córdoba y a una empresa de transporte privado; es decir, reiteró cinco de doce oficios de colaboración.

37. Posteriormente, la Carpeta de Investigación permaneció en estado de inactividad del 24 de agosto de 2015 al 13 de mayo de 2016. En efecto, no se desahogaron diligencias durante un periodo de más de ocho meses.

38. Al respecto, esta Comisión observó que si bien, con fecha 09 de marzo de 2016 y a petición de la Policía Ministerial, el Fiscal giró oficio a la Comandancia de la Policía Municipal de Cuitláhuac solicitando el parte de novedades del día 21 de julio de 2015 y que informara si elementos de alguna corporación policiaca realizaron operativos en esa fecha, el oficio fue despachado hasta el 13 de mayo de 2016; es decir, dos meses después.

39. Además, no pasa inadvertido que, desde el 29 de julio de 2015, la señora V2 señaló la presunta participación de elementos de la Policía Estatal dependientes de la SSP en la desaparición de su hijo. Pese a ello, de manera inicial solo se solicitó la colaboración de dicha institución para la búsqueda y localización de V1, y fue hasta el 19 de julio de 2016 (casi un año después) cuando se solicitó información y bitácoras de ingreso a las instalaciones de la SSP en Córdoba.

40. En efecto, la FGE comenzó a investigar la probable participación de elementos policiacos en la desaparición de V1, un año después de tener conocimiento de esa situación.

41. Fue hasta el 22 de julio de 2016, que el Fiscal solicitó la colaboración de todos los Fiscales adscritos al Distrito Judicial de Córdoba para que remitieran copias de las puestas a disposición de

personas durante los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015. En respuesta, el Fiscal de Distrito informó que no se contaba con dato alguno de puesta a disposición en los días señalados.

42. Por su parte, la SSP informó el 15 de enero de 2017 que el personal de la Policía Estatal con sede en Córdoba y Fortín de las Flores no realizó ni colaboró en operativo alguno el día 21 de julio de 2015, en el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, y/o alguna de sus Localidades.

43. Así mismo, se observa que a la fecha no se han recabado las declaraciones de los posibles testigos presenciales de los hechos ya que la denunciante no ha aportado los nombres de las personas que le informaron que el 21 de julio de 2015, elementos de la Policía Estatal detuvieron a su hijo. Sin embargo, la investigación de los delitos es una obligación que debe ser llevada a cabo por la FGE y no debe depender del impulso procesal de las víctimas y, mucho menos de la sola prueba que éstos puedan aportar.

44. Cabe señalar que, si bien se cuenta con la declaración de PI 2, Agente Municipal de la Localidad El Maguey, ésta se recabó el 28 de julio de 2016; es decir, un año después de los hechos. Al respecto, manifestó no tener conocimiento de que el día 21 de julio de 2015 se haya realizado algún operativo en esa Localidad o se haya suscitado alguna balacera.

45. En ese sentido, es preciso señalar que en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades, tal como ha sucedido en el presente caso.

46. La Corte IDH sostiene que si bien el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

47. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

48. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas.

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 29 de julio de 2015, la señora V2 compareció en la Fiscalía Municipal de Cuitláhuac, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo. En esa fecha se recabó su declaración, se llenó el formato de RUPD y se remitió a la DCI y a la DGIM, pero no se obtuvieron respuestas.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 29 de julio de 2015 el Fiscal Municipal de Cuitláhuac recibió la denuncia de la señora V2, quien manifestó que la última noticia que tuvo de su hijo V1 fue el 21 de julio de 2015 y que vecinos rumoraban que Policías Estatales lo levantaron en la Comunidad El Maguey, Municipio de Cuitláhuac y se lo llevaron detenido. En ese momento se le formularon preguntas a la denunciante, respecto de la persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 29 de julio de 2015, se solicitó la fotografía de V1 y se agregó a la Cédula de Personas Desaparecidas. En la misma fecha se solicitó a la DCI su difusión en la página institucional de la FGE, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>El 29 de julio de 2015, la señora V2 aportó características físicas, señas particulares y número telefónico de su hijo; pero omitió aportar los datos de las personas que le informaron que elementos de la Policía Estatal habían detenido a su hijo el día de los hechos en la Comunidad El Maguey, Municipio de Cuitláhuac.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 29 de julio de 2015 el Fiscal acordó el inicio de la Carpeta de Investigación. En esa misma fecha giró oficio a la Policía Ministerial para que investigaran los hechos denunciados y a la Delegación Regional de Servicios Periciales en Córdoba para que tomaran muestras de ADN de la señora V2 y elaboraran dictamen de perfil genético.</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio el 29 de julio de 2015.</p>

<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 29 de julio de 2015, pero no se obtuvo respuesta. A la fecha V1 no se encuentra reportados como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 29 de julio de 2015: Se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de V1 a: i) la Delegación de Policía Estatal en Fortín de las Flores; ii) la Delegación de Tránsito en Córdoba; iii) la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba; iv) la Delegación de Policía Federal en Orizaba; y, v) a dos empresas de transporte privado. Sin embargo, no se obtuvieron respuestas. • 24 de agosto de 2015: Se solicitó la colaboración de la Delegación de Policía Estatal con sede en Córdoba y se reiteraron los oficios girados a la Delegación de Policía Estatal en Fortín de las Flores, Delegación de Tránsito en Córdoba, Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba y a una empresa de transporte privado. • Solo se obtuvo respuesta por parte del Subprocurador Regional quien solicitó la colaboración de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República para que colaboraran en la búsqueda y localización de V1.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 29 de julio de 2015 se enviaron oficios a los Hospitales Generales y Clínicas del IMSS ubicadas en Córdoba y Cuitláhuac; a la Clínica Sagrado Corazón de Jesús de Cuitláhuac y a la Cruz Roja de Córdoba, para que informaran si en sus registros y/o expedientes clínicos contaban con ingresos o antecedentes de atención médica a nombre de V1. Sin embargo no se obtuvo respuestas y el 24 de agosto de 2015 se reiteró únicamente el oficio girado a la Cruz Roja de Córdoba.</p>

<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De manera inicial la FGE se limitó a girar oficios de colaboración que no fueron respondidos. 2) Del 29 de julio de 2015 al 24 de agosto de 2015 (1 mes) no se desahogaron diligencias. 3) Se observó un periodo de inactividad procesal de casi 9 meses (del 24 de agosto de 2015 al 13 de mayo 2016). 4) Comenzó a investigar la presunta participación de elementos policiacos Municipales en la desaparición de V1, con oficio de 09 de marzo de 2016 y despachado hasta el 13 de mayo de 2016 (a petición de elementos de la Policía Ministerial). 5) No se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos para la búsqueda de posibles testigos. 6) Solicitó la sábana de llamadas y geolocalización del número telefónico de la víctima directa 11 meses después.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 29 de julio de 2015, se solicitó a la Policía Ministerial la investigación de los hechos por lo que rindieron sus informes correspondientes en fechas 6 y 24 de agosto de 2015 y 15 de septiembre de 2015. • El 02 de marzo de 2016, Policía Ministerial solicitó al Fiscal que girara oficio al Comandante de la Policía Municipal de Cuitláhuac para requerirle parte de novedades del 21 de julio de 2015 y si elementos de alguna otra corporación policiaca realizaron operativos en esa fecha. • El 16 de mayo de 2016, se solicitó a Policía Ministerial informe de antecedentes de la víctima directa. • El 02 de julio de 2016, se solicitó que continuaran investigando los hechos. <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 29 de julio de 2015 se solicitó toma de muestras de ADN de la denunciante y la elaboración de dictamen de perfil genético y su posterior confronta con los perfiles que obran en la base de datos. Se obtuvo respuesta el 20 de noviembre de 2015 (4 meses después). • El 19 de julio de 2016, se solicitó el ingreso de la huella dactilar de la víctima directa en el Sistema AFIS (se obtuvo respuesta 4 meses después). En la misma fecha, se solicitó inspección ocular en bitácoras del Mando Único de la SSP en Córdoba (se obtuvo dictamen el 03 de agosto de 2016).
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>No se ha recabado el testimonio de las personas que le informaron a la denunciante que elementos de la Policía Estatal detuvieron a su hijo el día de los hechos, toda vez que la señora V2 no ha aportado sus nombres con el argumento de que dichas personas no quieren declarar ni involucrarse en los hechos y la FGE tampoco ha buscado posibles testigos en el lugar de los hechos.</p>

<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 29 de julio de 2015 se solicitó únicamente valoración psicológica a la DGSP, pero no se obtuvo respuesta.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

49. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

50. En el este caso, la FGE no actuó con inmediatez una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de V1; de inicio se limitó a girar oficios de colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa. Sin embargo, éstos resultaron infructuosos ya que ninguno tuvo respuesta y solo se reiteraron cinco de doce oficios (un mes después). Además, este Organismo observó un periodo de 9 meses en los que no se desahogaron diligencias; se comenzó a investigar la probable participación de elementos policiacos un año después de tener conocimiento de esta situación; y, a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html> .

51. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

52. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización .

53. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable . En este sentido, puede suceder que alguna

de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones .

54. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado . En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

55. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados ocho días después de la última noticia que se tuvo del paradero de V1. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera investigado de manera inmediata y diligente los datos aportados por la denunciante en relación a que vecinos de la Comunidad El Maguey del Municipio de Cuitláhuac se percataron de que elementos de la Policía Estatal detuvieron a la víctima directa el 21 de julio de 2015.

56. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

57. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas. -

58. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones . En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

59. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido .

60. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos . Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

61. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido casi 5 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con V1. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

62. En la entrevista victimal, la señora V2 manifestó que cuando acudió a denunciar tuvo una mala atención por parte de la FGE; que lo que declaró no aparece; que no había nada en la Carpeta de Investigación; y que tampoco le enseñaban qué estaban haciendo.

63. Respecto a las principales emociones que ha experimentado, la señora Verónica señaló sentir tristeza, dolor y decepción al no ver avances en nada ya que siempre era lo mismo.

64. En el presente caso, la señora Verónica es la única que se ha involucrado en la búsqueda de V1. Ella agregó que durante los primeros quince días faltó a su trabajo porque estuvo buscando a su hijo y que por ello perdió su empleo. Además, manifestó lo siguiente: “Busqué direcciones, a quién dirigirme para ayudar al Fiscal. Pedí bitácoras y videos de cámaras de las autopistas. Fui a varias instancias en diferentes ciudades. Puse queja en la CNDH... Yo hacía búsquedas en vida, como parte de las actividades del Colectivo... Anduvimos en los penales de Tuxpan, Ozuluama, todo eso anduvimos, fuimos como a cinco o seis. Después ya no pude por mis condiciones de salud...”.

65. Actualmente, la peticionaria se hace responsable de los gastos de sus nietos ya que viven con ella. Su salud física se encuentra deteriorada, tuvo problemas en el corazón que se vieron agravados por la desesperación y tuvieron que operarla. Además, señaló que desarrolló cáncer de mama, es diabética y padece hipertensión (sic.).

Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

66. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

67. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 en que incurrió la FGE.

68. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos .

69. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

70. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida .

71. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar , dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular .

72. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente . La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

73. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos .

74. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

75. En esta tesis, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

76. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

77. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

78. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

79. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

VI. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

80. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesis, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

81. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

82. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa:

COMPENSACIÓN

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

84. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

85. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

86. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó que ha emprendido acciones de búsqueda en vida en diferentes Centros de Reinserción Social, esto como parte de las actividades que realizaba con el Colectivo al que pertenece. Sin embargo, sus condiciones de salud ya no le permitieron continuar con esas actividades.

87. Además, agregó que ha invertido recursos económicos en la búsqueda de su hijo. Al respecto señaló lo siguiente: "Estoy endrogada hasta las manitas. Al grado de que casi me mandan a la cárcel".

88. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo V1, generando con ello un daño emergente en su agravio.

89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para

garantizar el pago de una compensación a V2, como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos.

90. Así mismo, de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación a V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

91. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2.

SATISFACCIÓN

92. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

93. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 ya que a la fecha han transcurrido casi 5 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

94. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

95. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

96. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

97. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

98. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

101. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

102. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

103. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VII. RECOMENDACIÓN N° 113/2020

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4, NNA1 y NNA2**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁹. -

D) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, NNA1 y NNA2** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. -

⁹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en esta recomendación.**

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV a V1** en su calidad de víctima directa. -
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁰.
- c) Con fundamento con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.**

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III

¹⁰Ibídem.



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1257/2016 y su acumulado
CEDH/2VG/COR/0464/2015.
Recomendación 113/2020

de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave..

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta